

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 28 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de traslado a la demandada señora GLORIA ESPERANZA OROZCO, sin que hubiese comparecido al Juzgado, de manera presencial o virtual, a fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. Se deja constancia que, desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre del calendado, se suspendieron términos judiciales, en todo el territorio Nacional, conforme al Acuerdo Nro. PSCJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. (**Archivo 16 expediente digital.**)

DEMANDADA:	NOTIFICACION POR AVISO- ARTICULO 292 C.G.P.	FECHA INICIO TERMINO EJECUTORIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA – ARTICULO 91 C.G.P	FECHA TERMINO TRASLADO DE LA DEMANDA- SUSPENSION DE TERMINOS DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
GLORIA ESPERANZA OROZCO	Entrega física Agosto 15 de 2023	Agosto 23 de 2023	Septiembre 26 de 2023

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA OROZCO

Radicado No. 760013110008-2023-00290-00

Auto Interlocutorio No. 1711

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada señora GLORIA ESPERANZA OROZCO, sin que hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, teniéndose entonces por notificada a partir del 23 de agosto del año 2023.

Ahora bien y ante la NO contestación a la demanda por parte de la precitada demandada, hace presumir, por cierto, “**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**”, invocada por la parte demandante, como causal de divorcio, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del C. G.P.

Así las cosas, se procede entonces, a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta, que no hay pruebas por practicar, y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad, que impidan emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de divorcio, tal como lo dispone el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, a la señora GLORIA ESPERANZA OROZCO, **a partir del 23 de agosto del año 2023.**

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro civil de matrimonio religioso celebrado entre los señores JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y GLORIA ESPERANZA OROZCO, el día 28 de junio del año 1997, en la Parroquia La Santa Infancia de la ciudad de Cali, e inscrito en la Notaría Octava de Cali, Valle, según indicativo serial No. 2371402 (**Archivo 05 Folios 01 y 02 Expediente digital**).

b.- Copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y GLORIA ESPERANZA OROZCO. (**Archivo 05 folios 03 a 06 expediente digital**).

c.- Copia cedula de ciudadanía del demandante señor Juan Carlos Charria López, para demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio religioso, con la demandada señora Gloria Esperanza Orozco. (**Archivo 05 folios 07 a 08 expediente digital**).

INTERROGATORIO DE PARTE: PRESCINDIR de los interrogatorios de parte con los sujetos procesales JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y GLORIA ESPERANZA OROZCO, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda

TESTIMONIAL: PRESCINDIR del testimonio de los señores Carlos Enrique Gómez Restrepo, Rafael Augusto Charria López y Julián Alberto Charria López, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

INADMITIR PRUEBA TRASLADADA, de solicitar a la señora demandada GLORIA ESPERANZA OROZCO, que proporciona una copia legible de su cédula de ciudadanía, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, al considerar que obra en el plenario respectivo registro civil de matrimonio religioso, que permite demostrar que los señores CHARRIA -OROZCO, se encuentran casados.

2.2- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

3.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b778990f449042fd2578334b1cedaa062ab88af82a1ddb0b63a8bd206d87b85**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>